

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO**DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO** <alexandraherreral1@outlook.es>

Mié 12/07/2023 11:09

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN-EXCEPCIONES PROCESO 2022-871 JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Doctora**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE****Juez Ochenta y Cuatro Civil (84) Municipal Transformado Transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá****E. S. D.****Respetada Doctora:****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -**

Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-084-2022-00871-00

DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO VARGAS

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'548.321 de Engativá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 85.796 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, con el presente escrito doy cumplimiento a la providencia que libro mandamiento ejecutivo, y fue notificada por conducta concluyente, en el estado del 29 de junio del 2023, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.P.G., y en defensa de mi representado, con el presente escrito de Contestación de Demanda me permito proponer las Excepciones de Mérito las cuales se adjuntan.

Cordialmente,

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO**C.C. N° 39.548.321 de Engativa-Bogota****T.P. N° 85,796 del C. S. de la Judicatura**

ABOGADA

Doctora

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

**Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal Transformado Transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-084-2022-0087-00
DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO
VARGAS

ASUNTO ;CONTESTACION DE DEMANDA

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'548.321 de Engativá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 85.796 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia , con el presente escrito doy cumplimiento a la providencia que libro mandamiento ejecutivo , y fue notificada por conducta concluyente , en el estado del 29 de junio del 2023, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.P.G., y en defensa de mi representado , con el presente escrito de Contestación de Demanda me permito proponer las Excepciones de Merito con fundamento en lo siguiente:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Es parcialmente cierto. Pues si bien hay un título firmado a favor del Banco de Occidente, y mi poderdante firmó y entregó un documento en blanco a favor del Banco de Occidente el 12 de noviembre del 2009, los espacios correspondientes a la ciudad donde se realizará el pago, fecha de pago o vencimiento y valor del capital a pagar; Mi mandante manifiesta, que No fueron diligenciadas por él y no corresponde a la realidad del negocio jurídico inicial, y a las autorizaciones otorgadas en la carta de instrucciones , por cuanto mi poderdante sacó un crédito de libre inversión en el año 2009 pero No por esa cantidad dineraria , y realizó pagos hasta el año 2011.

ABOGADA

Al hecho 2. Es parcialmente cierto. Así aparece en el documento el endoso, lo que no es claro es quien esta endosando, ya que según se desprende de la certificación de la Superintendencia Financiera, quien endosa el pagaré no es Representante del Banco de Occidente, por lo que se deslegitima dicho endoso. A mi mandante no le consta dicho endoso por cuanto no estuvo el DIA del endoso, fecha que no aparece en el titulo, ignorando así quien lo firmó y en que calidad, de igual manera no conoce el negocio para la transferencia del título, que realizo el Banco de Occidente y la aquí demandante.

Al hecho 2 .Es parcialmente cierto. Así aparece en el documento el endoso

Al hecho 3. Es parcialmente cierto. Se autoriza a diligenciar los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones, sin embargo y de acuerdo con las manifestaciones anteriores, el titulo no es exigible por cuanto omitieron, el estricto cumplimiento de las autorizaciones dadas por el suscriptor del titulo, específicamente las que tienen que ver con la condición para diligenciar, la fecha de pago y el valor del capital, en especial por cuanto no hay prueba del desembolso por el valor diligenciado en el titulo. El tenedor de un titulo no puede diligenciar un titulo modificando o desconociendo el valor inicial acordado entre las partes, ya que el titulo no tiene validez.

Al hecho 6 (sic). Es parcialmente cierto. Así aparece en el Titulo aportado en la demanda, no obstante se desconoce al diligenciar el titulo, las autorizaciones otorgadas por el suscriptor del titulo, por cuanto el valor del capital que aparece en el titulo, no corresponde a la realidad, nunca se desembolso obligaciones a mi mandante por dicho valor, la fecha de vencimiento no es la autorizada en la carta de instrucciones.

Al hecho 7.No es cierto. La empresa demandante no es endosataria legitima, pues quien firma el endoso, no es Representante del Banco de Occidente, según certificación de la Superintendencia Bancaria, además con esta manifestación, la sociedad demandante, **asegura tener las facultades para diligenciar los espacios en blanco pero desconoce las autorizaciones otorgadas por el suscriptor para llenar los espacios en blanco**, la desatención de dichas instrucciones determina la validez de titulo.

Al hecho 8. No es cierto. Al diligenciar los espacio en blanco se desconoció lo pactado; es desproporcionado el valor del capital allí mencionado, de igual manera la fecha de vencimiento no se ajusta a la realidad jurídica, desconociendo la condición pactada, careciendo de ineficacia la obligación contenida en el título que se aporta como base del recaudo, y afectando directamente la validez del título .

Al hecho 9.No es un hecho. Es una apreciación del abogado de la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La denominada **1.1 Por concepto de capital** - No está llamada prosperar de acuerdo con las siguientes consideraciones;

Se establecerá que el título en blanco firmado por mi mandante, no fue llenado de en estricto cumplimiento de las instrucciones dadas, y de acuerdo con la realidad del negocio, dicho título no es válido por cuanto se desconoció la condición pactada y el valor real de la obligación dineraria.

La denominada **2.2 Por los intereses de mora sobre el capital-** No está llamada tampoco a prosperar por la siguiente razón.

Se decretara que título valor base del recaudos carece de validez y exigibilidad, haciendo imposible el cobro injustificado de intereses.

La denominada **II.Por la costas procesales** - En el evento que se condene en costas y gastos de proceso, será al demandante, por incoar proceso con título ejecutivo, desconociendo las condiciones pactadas para su diligenciamiento, y diligenciándolo con valores desproporcionados, que carecen de razonamiento lógico y jurídico.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 784 del código de comercio se formulan las siguientes excepciones de Merito de acuerdo con las proposiciones fácticas y jurídicas que las sustentan;

1. OMISION DE LOS REQUISITOS TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMANTE

El Titulo allegado por parte del demandante para el presente proceso ejecutivo, no reúne los requisitos de los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, por cuanto en el titulo, la obligación exigida no es clara y se dejaron espacios en blanco, que han sido diligenciados, sin el cumplimiento estricto de las instrucciones.

El Titulo allegado inicialmente no tenía una fecha cierta de vencimiento, por cuanto debía cumplir con la condición establecida en la carta de instrucciones , en cuanto a tener en cuenta la cláusula aceleratoria, que autorizaba diligenciar el titulo , cuando se presentara la mora , y hacer exigible la obligación total. El titulo base de ejecución fue creado el 12 de noviembre del 2009, y mi mandante realizó pagos hasta el 2011, si efectivamente existiera una mora... ¿Por que esperar hasta el 2022 para hacer efectiva la clausula aceleratoria, y diligenciar el titulo que se encontraba en blanco?, si se efectuaron pagos hasta el 2011. Se diligenció sin tener en cuenta las instrucciones otorgadas.

A mi poderdante le fue otorgado un crédito en el año 2009 pero No por esa cantidad dineraria, y realizo pagos hasta el año 2011.

No es clara la obligación que consta en el pagaré, por cuanto del valor incorporado en el titulo valor no hay prueba, que se haya efectuado un desembolso por el valor diligenciado, pues mi mandante manifiesta que No le fue entregado por ningún medio, la suma de treinta y un millones novecientos cuarenta y un mil quinientos sesenta tres pesos moneda corriente , y el demandante no especifica a que titulo entrego dicho valor ,y por que medio , no existe copia o constancia de la cuenta a la cual se realizó consignación o transferencia a nombre de mi mandante , ni soporte de

ABOGADA

emisión de cheque, de igual manera no existe claridad, sobre si ese valor por el cual fue diligenciado el título corresponde a capital y/o intereses, hay una confusión y dificultad que no permite establecer el valor real de la obligación.

Desde el punto de vista procesal, no existe tarifa legal probatoria en este tema, por lo que el señor Juez debe apreciar todos los medios de prueba y para el caso en comento como prueba grave, solicito se tenga el silencio del Banco de Occidente al no responder el derecho de petición solicitándole se indicara cual era el valor real de los prestamos u obligaciones o deudas y cuales los intereses cobrados, y desde cuando fue exigible la deuda, desde cuando se presento la mora, tal como lo indica el literal A del título valor.

Si se trató de una cesión de crédito, entre la aquí demandante y el Banco de Occidente, establecer cuanto se pago por la deuda del demandado.

En resumen no hay prueba siquiera sumaria, que el aquí demandado, haya adquirido una deuda por el valor de Treinta y un millones novecientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos moneda corriente y menos que el demandante la halla transferido dicho valor por ningún medio.

2. INTEGRACION ABUSIVA DE TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO

Comienzo por indicar que el artículo 622 del Código de Comercio, dispone que, "**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello** "

En la práctica, cuando se adquiere una crédito con un Banco o se adquiere una tarjeta de crédito, las mayoría de las entidades financieras, si no todas, exigen firmar un pagare en con espacios en blanco, para eventualmente diligenciarlo cuando el cliente este en mora, respetando las instrucciones otorgadas por el suscriptor (cláusula aceleratoria, fecha de vencimiento, ciudad). En algunas ocasiones, este legítimo tenedor castiga cartera o cede o vende a terceros dichos créditos, a entidades

ABOGADA

especializadas en el cobro de cartera, quienes posteriormente quieren recuperar la inversión realizada, administrando los créditos e iniciando la gestión para obtener el recaudo mediante cobros pre jurídicos que puede durar años, remitiendo comunicaciones tendientes a conseguir el pago, con generosas propuestas de pago, que finalmente no prosperan por qué no corresponden a la realidad, y en algunas ocasiones la empresa de cobranza, deciden diligenciar de manera unilateral y abusiva, estos títulos en blanco, sin el cumplimiento estricto de las autorizaciones que contienen los títulos en mención, entonces la fecha de vencimiento no es la acordada en la condición y el capital es exorbitante, lejanos a la realidad y lógica jurídica, hay una discordancia entre la realidad del negocio y el contenido, afectando la validez del título valor y restándole certeza a la obligación, situación semejante a la vivida por el aquí demandado.

*1 * En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambiál, la ocurrencia de un abuso de llenado o integración abusiva del título valor, conducta que deslegitima el derecho cambiál expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de la protección o tutela judicial efectiva, y por el contrario requiere de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia **

Lo anterior nos permite argumentar el título base de la acción, no es exigible por cuanto omitieron el estricto cumplimiento de las autorizaciones dadas por el suscriptor del título, específicamente las que tienen que ver con la condición para diligenciar, la ciudad, donde se realizara el pago, fecha de pago y el valor del capital, fecha de vencimiento de la obligación, el título base de ejecución fue creado el 12 de noviembre del 2009 con espacios en blanco a favor del Banco de Occidente y mi mandante realizo pagos hasta el 2011.

Mi mandante manifiesta, que los espacios en blanco no fueron diligenciadas por él y no corresponde a la realidad del negocio jurídico inicial, y a las autorizaciones otorgadas en la carta de instrucciones, por cuanto mi poderdante saco un crédito de libre inversión en el año 2009 pero No por esa cantidad dineraria y desconoce el valor incorporado en el título valor, y realizo pagos hasta el año 2011.

¹ APROXIMACION A LA TEORIA DE LA INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO. 2018. GALLEGO CADAVID, HERNAN ALONSO

Claramente no se tuvieron en cuenta las instrucciones otorgadas por el creador del título, diligenciándose el pagaré de manera caprichosa, unilateral y abusiva, solo para iniciar el proceso jurídico, con fecha de vencimiento sin ninguna lógica jurídica por un valor que el demandado No ha demostrado cual es su génesis, y sin tener en cuenta una posible caducidad y prescripción.

El suscriptor debe tener la certeza del cumplimiento estricto de sus autorizaciones, pues solo así se entiende que se comprometa a responder de manera incondicional, de no ser así, se presentaría una incertidumbre jurídica que afectaría la validez del título valor.

En tales circunstancias es llamada a prosperar esta exceptiva por ausencia o violación de instrucciones y así debe ser declarada, en la forma prevista en el artículo 622 del Código de Comercio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Es absolutamente claro tanto en la demanda inicial, como en lo subsanatorio que la parte demandante, omite indicar al despacho cuando y como se hizo el desembolso de la obligación o de la deuda.

Mi poderdante indica que dicho crédito se materializo en el 2009, pero esta deuda quedo saldada en años posteriores (2011).

La relación del valor adeudado junto con las cuotas pagadas y el posible saldo, no fue suministrada por el demandante. Se hace necesario que la demandante allegue a este despacho, el extracto de la cuenta o del crédito a nombre de mi mandante, ya que a pesar de habérselo solicitado a través del derecho de petición, la entidad se negó sistemáticamente a contestarlo.

La aquí demandante debe probar con soportes idóneos; copias, consignaciones, transferencias, relación de pago, notas debito, cheques, certificaciones etc., el medio por el cual transfirió a título de préstamo Treinta y un millones novecientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos moneda corriente a mi mandante, y desde

ABOGADA

cuando se le está cobrando, y así establecer cuál es el valor del capital y los intereses que presuntamente se adeudan.

Adjuntamos radicación del derecho de petición donde se solicita verificar y establecer, la documentación referente a la deuda real, los abonos efectuados, y el saldo de la presunta obligación.

En las circunstancias que preceden, esta exceptiva tiene vocación de prosperidad en justicia y equidad.

4. PRESCRIPCIÓN EJECUTIVA DE LAS OBLIGACIONES Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Tiene su sustento esta exceptiva en el hecho de que mi mandante, adquirió una deuda con el Banco de Occidente el 12 de noviembre del año 2009, mediante el otorgamiento del pagaré, y fue pagada en los años posteriores (2011), esto es hace más de 13 años.

Pues el pagaré base del recaudo no fue diligenciado de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por el suscriptor del título, por cuanto el valor del capital que aparece en el título, no corresponde a la realidad, nunca se desembolsó obligaciones a mi mandante por dicho valor, la fecha de vencimiento no es la autorizada en la carta de instrucciones, debió ser la que resultara de la aceleración del crédito por incumplimiento de los pagos, pues el otorgamiento de pagaré fue el 12 de noviembre del 2009.

Las supuestas deuda o las cuotas dejadas de pagar si se hubiera cumplido con la cláusula aceleratoria a todas luces estarían prescritas, pues hace más de diez años que fueron entregadas y/o que dejaron de pagarse, en concordancia con la cláusula aceleratoria, pues tendrían más de 10 años de causadas.

Dicha deuda esta prescrita, por cuanto han pasado más de 10 años desde la fecha que se hizo exigible, la acción ejecutiva que tiene más de 10 años, se convierte en ordinaria, es decir que la demandante no puede iniciar proceso ejecutivo sino debe iniciar proceso ordinario.

ABOGADA

Y ha transcurrido más de un año entre la fecha de otorgamiento del título y la fecha de presentación para el cobro ejecutivo, por tal razón se debe aplicar la caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el artículo 692 del C.G.P.

GENERICA O DE OFICIO

Con fundamento en los artículos 282 del C.G.P., respetuosamente solicito declarar fundado otro medio exceptivo de fondo, que resulte configurado y probado en referencia, la cual estoy invocando para que se sirva usted decretarla.

PETICIONES.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de merito expuestas

SEGUNDA: Que se dé por terminado el proceso

TERCERA: Levantar las medidas cautelares, y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi defensa en lo normado en los artículos 96.164 y 442 y siguientes del C.G.P., artículo 249 del C.P.; 83 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten y se practiquen y tengan como tales las anexas al proceso y las siguientes;

- DE OFICIO

Se oficie a la Banco de Occidente , para que envíe con destino a este proceso , toda la documental que el señor Edgar Rubiano, presento para que le fuera aprobado

ABOGADA

crédito en especial el del 12 de noviembre del año 2009 , y los demás asignados desde el 2008 a la fecha.

Se oficie a el Banco de Occidente , para que certifique con destino a este proceso de qué forma se desembolso y le entrego la suma de Treinta y un millones novecientos cuarenta un mil quinientos treinta y seis pesos moneda corriente, de igual manera allegue el recibo que debió suscribir al recibir el dinero el señor Edgar Rubiano. En caso de haberse girado cheque de gerencia, indique el numero, serial y su valor, y en que sucursal fue cobrado, de haber sido cancelado mediante giro electrónico en que cuenta de ahorros o corriente se realizo, a nombre de quien y que día.

Se oficie a la Demandante, para que certifique , con destino a este proceso, la venta de portafolio de cartera del 21 de octubre del 2019 , con el Banco de Occidente, para que informe cual fue el valor de la cartera que se compro a nombre del señor Edgar Rubiano y /o porcentaje.

- DOCUMENTALES

Derecho de petición dirigido a el Banco de Occidente , radicado el 10 de marzo de 2023, con radicado número 13390936, oficina Chia .

- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte, al ejecutante representante legal o quien haga sus veces, para que responda el formulario dentro de la audiencia respectiva.

- TESTIMONIALES

Que por su despacho se recepcione el testimonio de la persona cuyo nombre y dirección indico a continuación , a fin que deponga sobre los hechos y fundamentos de las excepciones que invoco en defensa de la parte ejecutada , por tener pleno conocimiento de cómo se otorga los créditos y se efectuó el endoso del pagaré.

ABOGADA

- DERLY JOHANA MONTAÑO CRUZ, aparece como endosataria, recibe notificaciones en el Banco de Occidente , sucursal Bogotá, principal Cra 13 Nro 27-44/47.

ANEXOS

Me permito anexar las enunciadas en el capítulo de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

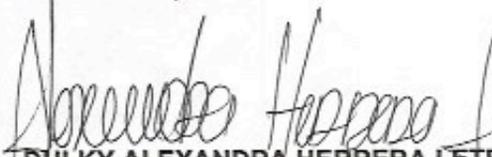
El ejecutante en la dirección indicada en la demanda.

El ejecutado las recibe en el e-mail erubiano@als.edu.co

El suscrito, las recibe en la carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 521 de Bogotá o en la secretaria del juzgado, email alexandraherrera1@outlook.es

Del señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,



DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO
C.C. N°.39.548.321 de Engativa-Bogota
T.P. N° 85,796 del C. S. de la Judicatura

**PRUEBA DOCUMENTAL
DERECHO DE PETICIÓN.**

Rad. 13390936



Señores
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición de información sobre el valor de los préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o de cualquier otra obligación que el BANCO DE OCCIDENTE – CREDENCIAL haya otorgado a nombre de EDGAR RUBIANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.150 de Bogotá, a partir del año 2008 a la fecha, para que sea enviada al proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-084-2022-00871- 00. **Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A". **Demandado:** EDGAR RUBIANO VARGAS, que cursa en el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 66 de pequeñas causas y competencias Múltiples de Bogotá.

DERECHO DE PETICION. artículo 23 de la Constitución Política, Ley 755 del 2015

EDGAR RUBIANO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.897.150 de Bogotá, con domicilio en la Calle 7A Nro. 1 -83 de Cota (Cundinamarca), con número de teléfono 301 5754138, E-mail erubiano@als.edu.co obrando en nombre propio en ejercicio del derecho constitucional y fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia y desarrollado de manera general en la ley 1755 del 2015, en concordancia con el artículo 173 del CGP, solicito a esta entidad lo siguiente:

I. PETICIONES

Primero. Se sirva expedir certificación con destino al proceso ejecutivo singular Nro. 11001-4003-084-2022-00871-00 Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE SA. Demandado: EDGAR RUBIANO VARGAS, que cursa en el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, sobre lo siguiente:

1. Si el señor EDGAR RUBIANO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.897.150 de Bogotá, fue o es titular de algún préstamo de libre inversión, tarjeta de crédito o de cualquier otra obligación de carácter crediticio, otorgado por parte de la entidad BANCO DE OCCIDENTE –CREDENCIAL desde el año 2008 a la fecha.
2. En la eventualidad que la Entidad Banco de Occidente S.A. haya otorgado, préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o cualquier otra obligación de carácter crediticio a favor del señor Edgar Rubiano Vargas, por favor indicar cuál fue el valor de cada uno de los préstamos u obligaciones desde el año 2008 a la fecha.
3. En la eventualidad que se haya otorgado, préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o cualquier otra obligación de carácter crediticio, por favor entregar copia de el o los pagarés suscritos entre las partes, junto con las cartas de instrucciones.
4. En la eventualidad que se haya otorgado, préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o cualquier otra obligación de carácter crediticio, por favor entregar copia y/o constancia de los pagos realizados desde el año 2008 a la fecha.
5. En la eventualidad que se haya otorgado, préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o cualquier otra obligación de carácter crediticio, por favor entregar copia y/o constancia de los extractos o movimientos desde el año 2008 a la fecha.
6. En la eventualidad que se haya otorgado, préstamos de libre inversión o cualquier otra obligación de carácter crediticio, por favor entregar copia o constancia de la cuenta a la cual se realizó la consignación y/o transferencia, cuál fue el valor del préstamo y los pagos realizados desde el 2008 a la fecha.
7. En la eventualidad que se haya otorgado, préstamos de libre inversión, tarjetas de crédito o cualquier otra obligación de carácter crediticio, por favor entregar copia o constancia del porcentaje de interés, aplicado a cada una de las obligaciones en mención desde el año 2008 a la fecha.

Segunda. Ruego el favor que esta información sea enviada vía electrónica y/o digital a los canales digitales de el Juzgado Ochenta y cuatro Civil Municipal Transformado Transitoriamente en juzgado 66

Las anteriores certificaciones, solicitadas tienen por finalidad ser tenidas como pruebas procesales dentro del proceso ejecutivo singular Nro 11001-4003-084-2022-00871-00 Demandante; PRA GROUP COLOMBIA HOLDING ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE . Demandado; EDGAR RUBIANO VARGAS, que cursa en el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para ejercer la defensa técnica como lo prevé el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

II. HECHOS

1. La Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING ENDOSTARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado presento demanda Ejecutiva Singular en contra del señor EDGAR RUBIANO VARGAS.
2. La demanda por reparto le correspondió al Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal Transformado Transitoriamente en juzgado 66 de pequeñas causas y competencias de Bogotá, acción que fue admitida.
3. Con el propósito que la Juez Ochenta y cuatro Civil Municipal Transformado Transitoriamente en juzgado 66 de pequeñas causas y competencias de Bogotá , tenga los elementos necesarios de juicio para resolver el fondo de la Litis, como pruebas por parte del demandado EDGAR RUBIANO VARGAS, se hace necesario la expedición de las mencionadas certificaciones a efecto de determinar si es cierto o no lo reclamado por la parte demandante.

Lo anterior obedece, que como es sabido que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., exige una ritualidad de la manera que debe proceder los interesados en obtener copias de documentos que se sirva como pruebas en el proceso, previamente deber solicitar por escrito la obtención de esta, por esa razón es que fundo esta solicitud.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 9, 17 del CPACA, artículo 1 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P.

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan

remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición es en este caso el mecanismo Constitucional pertinente para solicitar la entrega de la información requerida. Sumado a ello, por tratarse de un derecho fundamental, se deben utilizar los mecanismos brindados por la Ley los cuales tienen como fundamento esencial dar soluciones prontas y efectivas en pro de garantizar el acceso a tales derechos, como lo determina la Corte en la siguiente jurisprudencia:

Sentencia T-504/97

DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo

"El núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. La respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto ya casi sale, o se encuentra en revisión o en trámite."

Jaime Araujo Rentería sentencia t-1015 de 2001

"El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir, información que resulta un dato irrelevante para el interesado. La garantía ciudadana consagrada en el artículo 23 de la Constitución sólo se satisface con respuestas de fondo o mérito. Las dilaciones, confusiones, evasivas y demás, escapan a la órbita de tal derecho y lejos están de satisfacer los intereses de quien acude a la administración en busca de respuesta y de la efectividad de sus derechos. Es obvio, ha dicho la jurisprudencia, que toda solicitud está en trámite, por ello lo que quiere el ciudadano que activa el mecanismo del derecho de petición, es que la Administración le comunique una decisión, que le proporcione certeza sobre el derecho en cuestión y principalmente una respuesta de fondo a lo pedido."

La ley estatutaria 1266 de 2008, en el artículo 5, establece la circulación de información, únicamente e contenido financiero, crediticio, comercial de servicios o sea referente exclusivamente al habeas data financiero, señalando el siguiente precepto: "la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administran, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas:"

1. A los titulares de la información
2. Usuarios de la información, dentro de los parámetros de la mencionada ley
3. A cualquier autoridad judicial previa orden judicial
4. A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
5. A los órganos de control o cualquier dependencia de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa
6. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular, el banco de datos de destino tenga la misma finalidad.
7. A otras personas autorizadas por la ley.

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la República establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

"(...) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (...)"

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (...). Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la República establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá;

"(...) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (...)"

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

"(...) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (...)"

IV. PRUEBAS.

Como soporte de la solicitud contenida en el presente derecho de petición, me permito allegar la siguiente:

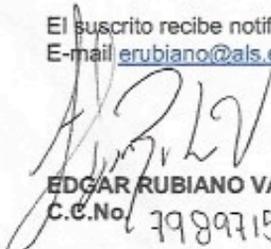
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de EDGAR RUBIANO VARGAS
- Fotocopia del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2023 proferido dentro proceso en mención.

V. ANEXOS.

- La documental relacionada en el capítulo de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 7ª No. 1-83, Cota – Cundinamarca,
E-mail erubiano@als.edu.co y en el celular 301 575 4025


EDGAR RUBIANO VARGAS
C.C.No. 79897150 Btú